



37.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la "**TASA DE RECOGIDA DE BASURAS**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R. Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Nace la obligación de contribuir por estas tasas, por el hecho de habitar o usar inmuebles o instalaciones urbanas que sean susceptibles de utilizar el servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos, o que posean pozos negros, así como cuando disfruten de calles particulares en las que deban prestarse el servicio de limpieza de las mismas, siempre que la actividad municipal haya sido provocada o motivada por dichas personas directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares, cuando sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a prestar sus servicios objeto de estas tasas por razones de salubridad e higiene.

Dada la naturaleza del servicio, el Ayuntamiento lo declarará obligatorio en todos los sectores en que lo preste y en aquellos que en el futuro decida prestarlo.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.



1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 LGT, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 LGT.

Artículo 6.- EXENCIONES Y NO SUJECIONES

1.- Previa solicitud del interesado y con el informe favorable del Departamento de Asuntos Sociales, se elevará al órgano que corresponda para su aprobación pertinente en la exención del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, relación de aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES:

1) Las Unidades Económicas Familiares, del inmueble donde habiten y sea objeto de la exención, han de estar formada sólo por el matrimonio, exceptuando aquellos casos en los que tengan un hijo con una minusvalía superior al 65% y que además, el conjunto de la unidad familiar, no superen en ingresos familiares el tope económico de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del inicio del período del devengo de la tasa en el que haya presentado la solicitud de la exención.

2) El contribuyente, al que se otorgue la exención al ser pensionista de la Seguridad Social en cualquiera de las modalidades (Pensión contributiva o no contributiva) y tener 60 años de edad cumplidos.

3) En otro caso, si el contribuyente es minusválido con grado de discapacidad igual o superior al 33% y teniendo cargas familiares, no debe superar 2,5 veces el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del inicio del período del devengo de la tasa, en el que se haya presentado la solicitud de la exención.



- 4) El inmueble donde habite la unidad familiar objeto de la exención debe de constituir el domicilio habitual del contribuyente.
- 5) En cualquiera de los casos previstos en los puntos 2 y 3, el contribuyente ha de ser titular en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el momento del devengo de la tasa.
- 6) Los topes económicos se regirán por el Salario Mínimo Interprofesional, teniendo en cuenta las tablas que cada año sean aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- 7) El plazo para la presentación de las solicitudes será desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El departamento de Asuntos Sociales deberá resolver el expediente antes del 31 de enero del año siguiente al de la solicitud, año éste, en que comenzará a surtir efecto la exención debiéndose comunicar al Negociado de Rentas y Exacciones la relación de contribuyentes a los cuales alcanzará la exención para dicho ejercicio.

La transmisión del inmueble, por cualquier circunstancia prevista en las leyes, conllevará automáticamente la anulación de la exención de la tasa para dicho inmueble y el nuevo propietario estará obligado a comunicar a la Administración el cambio de titularidad y deberá producir una nueva alta en el Censo de la Tasa de Recogida domiciliaria de basuras.

2.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.”

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION.

Los obligados al pago de estas tasas deberán presentar una declaración en las oficinas Municipales, tanto en el supuesto de que obedezca esta declaración al efecto de causar alta baja o modificación en la tributación de estas tasas.

A la vista de estas declaraciones, o en su defecto, por la actuación investigadora de sus órganos mediante denuncias que se reciba, procederá el Ayuntamiento a la elaboración del Padrón de Contribuyentes. La inclusión por primera vez en este padrón, habrá de ser notificada individualmente al contribuyente de forma reglamentaria, pero en los sucesivos ejercicios las notificaciones podrán realizarse colectivamente mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8°.- CUOTA TRIBUTARIA.



Las tarifas anuales por la prestación de estos servicios serán las siguientes:

<u>A) BASURA DOMESTICA</u>	<u>TARIFA TOTAL</u>	<u>BASURA</u>	<u>TRATAM.</u>
1.- Viviendas situadas en casco urbano	68,20	35,14	33,06
2.- Viviendas en áreas rurales o diseminados	68,20	35,14	33,06
3.- Pisos y apartamentos en urbanizaciones	81,66	48,60	33,06
4.- Viviendas o chalets adosados y/o pareados	134,45	101,39	33,06
5.- Viviendas o chalets independientes en urbanizaciones	149,85	116,79	33,06

Se consideran pisos y apartamentos acogidos a la tarifa 3 los que estén integrados en bloques que respondan sus viviendas a dicha denominación de apartamentos y cuya altura esté configurada desde tres plantas sobre el nivel del suelo en adelante y construidos de forma aislada y no adosada.

B) BASURA PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, ETC.

	<u>TARIFA TOTAL</u>
Oficinas y Despachos	68,20
Hoteles, Pensiones y similares (habitación/año) (mas 25.25 € tratamiento)	23,89
Tiendas de comestibles:	
De menos de 50 m/2.....	74,64
De 51 a 100 m/2.....	134,36
Más de 100 m/2	306,04
Supermercados:	
De menos de 100 m/2.....	186,61
De 101 a 150 m/2.....	373,23
De 151 a 200 m/2.....	933,07
De más de 200 m/2.....	1.119,68
Hipermercados.....	10.245,12
Bares (sin servicio de Comedor).....	111,97
Bares con comedor, restaurantes y Chirin- Guitos y similares:	



Hasta 10 mesas.....	186,61
A partir de la mesa 11 (Se incrementará por 7,21 Eur ´ por mesa y año.	
Comercios de Tejidos, Souvenirs, Lavandería y otros:	
Con una superficie de menos de 25 m/2....	74,64
De 26 a 50 m/2.....	111,97
De 51 a 100 m/2.....	149,29
Más de 100 m/2.....	306,04
Discotecas, Tablaos Flamencos y similares:	
De una superficie de menos de 100 m/2....	223,93
De 101 a 300 m/2.....	470,27
Más de 300 m/2.....	559,84
Discotecas con restaurante de más de 301 m/2	2.463,31
Campings y colonias veraniegas..... (Plaza de tienda y año) (mas 25.25 € tratamiento)	23,89
Sanatorios, Casa de Salud y Ambulatorios	
(Habitación) (mas 25.25 € tratamiento).....	23,89
Consulta médica, odontología y otras en General.....	186,61
Farmacias.....	313,52
Academias y Colegios de Enseñanza:	
Sin comedor.....	240,74
Con comedor.....	470,27
Fábricas, talleres y almacenes:	
Superficie menor de 100 m/2.....	117,57
Entre 101 y 300 m/2.....	240,74
Más de 300 m/2.....	240,74
Quedan exentos aquellos almacenes cerrados, que no tenga movimiento comercial, ni estén afectos a una actividad comercial o industrial a los efectos del IAE.	
Banco y similares.....	974,12
Gasolineras.....	615,83
Parques Recreativos e instalaciones análogas.	10.245,12



Peluquerías y salones de belleza.....	85,84
Concesionarios de vehículos con taller..	447,88
Compra-venta de vehículos y Concesionarios sin taller.....	186,61
Instalaciones deportivas.(Tributarán además de por cada actividad que se desarrolle por cuota de)	186,61
Centros de ocio y recreo (multicines y Y otros similares.....	559,84
Locales afectos a una actividad comercial o industrial, declarados como tales a efectos del IAE,	55,99

Por el tratamiento de los residuos urbanos, se aplicará la cantidad de 26,13 €. a todas las tarifas anteriores, figurando este importe ya incluido en las mismas, sin perjuicio de los ajustes a realizar en alguna actividad en concreto.

A aquellos sujetos pasivos que generen un volumen de residuos que superen en 4 veces las toneladas fijadas como media para el establecimiento de la presente tasa en el estudio de costes que sirve de base a la misma que asciende a 9.5 toneladas, y considerándose que en dicho supuesto el abono de la tasas establecida no supone una contraprestación del coste del servicio que particularmente a los mismos se estaría prestando, se girarán liquidaciones complementarias en las que a fin de poder establecer una relación coste del servicio e importe de la tasa su cuota se determinará en a razón de 13.04 Euros por contenedor retirado y tomando como base que cada contenedor equivale a 0.15 toneladas, a cuyos efectos por los servicios de recogida de basura se documentara debidamente el número de contenedores retirados y se facilitarán las pertinentes actas a los servicios de gestión tributaria a efectos de la exacción de la correspondiente liquidación tributaria, de la que se detraerá la cantidad que para el ejercicio objeto de liquidación, hubiera sido puesta al cobro, en su caso, con ocasión del padrón correspondiente

Las cuotas anteriores se considerarán irreducibles y corresponden a un período anual, salvo en los casos de altas de unidades fiscales que será prorrateable por trimestres.

En el supuesto de que se trasladen al vertedero municipal residuos de basuras procedentes de otros organismos, instituciones, sociedades, etc., no sometidos a la Tasa en este término municipal, se podrá concertar igualmente el importe a abonar a este Ayuntamiento, previo estudio económico elaborado en base a la documentación que se le requiera, para llevar a efectos el mismo, previo informe de Intervención”

Artículo 9. BONIFICACIÓN POR ANTICIPO DE PAGO Y DOMICILIACIONES.



Al amparo de lo regulado en el artículo 9 de la El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), para aquellos contribuyentes sujetos a la Tasa/Impuesto, que domicilien el pago del mismo a través de entidad bancaria, les será aplicado un 5% de bonificación en la cuota tributaria.

Artículo 10.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural o desde el momento en que se solicite o se de alta en el servicio de recogida.

Artículo 11.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en estas modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se devengará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, salvo el alta en el servicio que será notificada independientemente de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes, en la fecha en que se produzca dicha alta.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos el Art. 181 y siguientes de la Ley 58/2003 LGT.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con carácter excepcional, y sólo para el ejercicio 2015, se aplicará una bonificación del 5% a todos aquellos que acrediten su condición de jubilado/pensionista. Para lo cual deberán haber solicitado dicha bonificación antes del 31 de mayo de dicho año, y posteriormente pagar los recibos en un plazo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria, y siempre antes del 20 de noviembre de 2015.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 05/05/93, 03/02/94, 16/05/94, 04/02/97, 28/12/99, 15/12/00, 17/10/01 y 31/12/03, 31/12/04 y 27/12/2005.Y 20/12/2007,23/12/08, 19/12/2011, 18/12/2012, 30/01/2014, 03/09/15

EL CONCEJAL DELEGADO
DE HACIENDA

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR